

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	3/06/2022	
FECHA FINAL	3/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
5110	68001600015920131043700	0019	3/06/2022	Fijación en estado	JHONATAN ALEXANDER - MACIAS CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 2022-416 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8903	11001600000020170124900	0019	3/06/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - CALVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-440/441 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
8903	11001600000020170124900	0019	3/06/2022	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - RAMIREZ CALVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-442 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
9150	11001610000020190003500	0019	3/06/2022	Fijación en estado	LARA GUTIERREZ - FERNANDO : AI 2022-462 DEL 16/05/2022 AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION DE DOMICILIO //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
11365	11001600000020170210800	0019	3/06/2022	Fijación en estado	JUAN FERNANDO - MUÑOZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2022 * Auto Niega Permiso AI 2022-422/423 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11566	11001310700019940021800	0019	3/06/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - LONDOÑO PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto niega extinción condena 2022-470//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
11566	11001310700019940021800	0019	3/06/2022	Fijación en estado	HERNAN ALONSO - TABORDA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto decreta extinción condena aAI 2022--471 //ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
12816	11001600001920180460000	0019	3/06/2022	Fijación en estado	JIMY ALBERTO - GUERRERO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-481 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13305	25754310400120140002200	0019	3/06/2022	Fijación en estado	LUIS - NIÑO RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto No concede libertad condicional y reconoce redención de penas AI 2022-408/409 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
27151	11001600001720161003000	0019	3/06/2022	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - PEÑA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 2022-463/485 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
38081	11001600072120150015000	0019	3/06/2022	Fijación en estado	JOSE RICAURTE - ESCOBAR SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-468/469 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
43188	11001600002320200459800	0019	3/06/2022	Fijación en estado	JHON KENNEDY - ANDRADE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-407 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43188	11001600002320200459800	0019	3/06/2022	Fijación en estado	KRISTIAN JOSE - FLORES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-408 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45211	11001600001320090052300	0019	3/06/2022	Fijación en estado	ALICIA - MENDOZA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-492 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
55737	11001610000020200010300	0019	3/06/2022	Fijación en estado	HEINER - PATIÑO LASSO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-450 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68001-60-00-159-2013-10437-00
Interno:	5110,
Condenado:	JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS C.C. 1102373903
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 416

Bogotá D. C., mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento a la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el penado JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS C.C. 1102373903.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 13 de septiembre de 2019, el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bucaramanga- Santander, condenó a JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego, hechos de 14 de diciembre de 2013, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 3 de febrero de 2020, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 16 de abril de 2020, este despacho avocó la vigilancia de la pena.

4.- El 22 de abril de 2020, no concede prisión domiciliaria transitoria, que trata el Decreto 546 de 2020.

5.- El 28 de mayo de 2021, se concede redención de pena en 92.5 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Pena a Acumular

La penas que se pretende acumular con la impuesta en el proceso de la referencia, es:



3.1.1.- La impuesta a JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS, dentro del radicado No. **173001600045020120178200, N.I. 8093** donde el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué-Tolima, profirió sentencia el **18 de diciembre de 2013**, condenándolo a la pena de **21 meses 12 días de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, previa constitución de caución prendaria de \$100.000,00 y suscripción del acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **según hechos ocurridos el 24 de mayo de 2012, que también ejecuta este juzgado.**

Revisado el expediente, no se le ha revocado tal beneficio.

3.2.- De la Acumulación Jurídica de Penas

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieran fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio propuesto por el sentenciado.

No obstante, considerando que en el proceso que se trae para acumulación JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conviene anotar que la Corte Suprema de Justicia ha fijado requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acumulación, señalando en principio que no era posible el acopio de las sanciones cuando la ejecución de la pena había sido "(...)suspendida parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 63 y 64" del C. P."; sin embargo, posteriormente el mismo organismo replanteó los criterios con respecto a la procedencia de la acumulación jurídica de penas, atendiendo a "la racionalidad intrínseca en las preceptivas que gobiernan el fenómeno acumulativo de penas desde el punto de vista jurídico.", así, recientemente la Honorable Corte ha indicado lo siguiente:



"De esa forma, puede aseverarse que no habiendo obstáculo para acumular en cualquier tiempo penas aun cuando alguna de ellas ya se ejecutó, siempre que se hayan impuesto por delitos conexos pero juzgados de manera independiente, como en este caso sucedió, tampoco aparece razón entendible para que a ello no se proceda cuando una de las sanciones se encuentra en suspenso por virtud de un sustituto penal, como la libertad condicional.

La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al Instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta pernicioso. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir, por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto." (Negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior se puede colegir que corresponde al operador judicial analizar la situación particular de cada caso a fin de establecer si la acumulación jurídica de penas se constituye benéfica o desfavorable al sentenciado.

De cara a este aspecto, es preciso señalar que si bien, en el caso bajo examen, sería factible decretar el acopio de las sanciones, en la medida que ninguno de los hechos que dio origen a los procesos ocurrió con posterioridad al proferimiento de las sentencias que se pretenden acumular, que no corresponden a conductas punibles cometidas durante el tiempo en que el condenado ha estado privado de la libertad y ninguna se ha ejecutado en su totalidad; se observa que la eventual acumulación jurídica de penas es perjudicial a los intereses de JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS.

Se afirma lo anterior teniendo en cuenta que una eventual acumulación de penas afectaría el disfrute del derecho a la libertad del sentenciado, pues en caso de acceder a la petición de acumulación sería preciso emitir pronunciamiento respecto de la vigencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el proceso que se pretende acumular, y la decisión sobre dicho aspecto conllevaría ineludiblemente la revocatoria del beneficio, dado que el sentenciado no superaría con éxito el análisis de los antecedentes personales, sociales y familiares que prevé la norma a fin de determinar si existe necesidad de la ejecución de la pena; así que la acumulación comportaría la ampliación del término de privación de la libertad por la pena acumulada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De otra parte, debe tenerse en consideración que por este proceso (NI 5110) JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS está privado a la libertad desde 4 de febrero de 2020, y de acumularse la pena incrementaría el tiempo de privación de libertad, por la acumulación, para efecto de los beneficios que tendría derecho, de cumplir con todos los requisitos, como permiso administrativo de hasta 72 horas, prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. y libertad condicional etc.

Así las cosas, concluye el despacho que el acopio de sanciones resulta pernicioso pues conllevaría la innecesaria ampliación del término de privación de la libertad; por consiguiente, este despacho negará la acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO CONCEDER LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS deprecada por J JONATHAN ALEXANDER MACIAS CONTRERAS, identificado con cédula No. 1102373903, por las razones anotadas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 04 - MAY - 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5110

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Alexander Javies Cantuerras

CC: 102373903

TD: 104742

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-416 Ni. 5110-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:35

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 4:21 p. m.

Para: Omar Munoz <omunoz@defensoria.edu.co>; omararceniomunoz@yahoo.com; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-416 Ni. 5110-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-416 de fecha 04 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01249-00
Interno:	8903
Condenado:	LUIS EDUARDO CALVERA
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 440 / 441

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en favor del sentenciado **LUIS EDUARDO CALVERA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **LUIS EDUARDO CALVERA identificado con C.C. No. 4.417.386**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, al haber sido hallada cóautor responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción, **privado de la libertad desde el 20 de abril de 2016**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta la fecha.
- 3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así: **260 días**, el 2 de julio de 2020.
- 5.- El 9 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0436 del 24 de febrero de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", allego con oficio No.-113-COBOG-AJUR-0436 del 24 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **LUIS EDUARDO CALVERA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **2.832 horas** así:

Certificado No. 18390262, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18298819, en el año 2021, julio (0 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18211627, en el año 2021, en abril (120 horas), mayo (0 horas), junio (0 horas).
Certificado No. 18108626, en el año 2021, en enero (114 horas), febrero (0 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18026977, en el año 2020, en octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 17936310, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 17846988, en el año 2020, en abril (120 horas), mayo (114 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17785249, en el año 2020, en enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas)



Certificado No. 17647742, en el año 2019, en octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **LUIS EDUARDO CALVERA** en los meses de julio, mayo, junio y febrero de 2021, fue DEFICIENTE, en consecuencia, este despacho NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 0 horas de estudio registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **doscientos treinta y seis (236) días** de la pena que cumple **LUIS EDUARDO CALVERA**, por las **2.832 horas de estudio realizadas**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **LUIS EDUARDO CALVERA** identificado con C.C. No. 4.417.386, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **LUIS EDUARDO CALVERA** identificado con C.C. No. 4.417.386, por las actividades adelantadas en los meses de julio, mayo, junio y febrero de 2021.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8903

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4 Mayo - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 05 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos E. COIVER

CC: 44117386

TD: 72964

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-440/441

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:36

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 4:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juseche@Defensoria.edu.co; jaimeuseche <jaimeuseche@yahoo.es>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-440/441

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-440/441 de fecha 04 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01249-00
Interno:	8903
Condenado:	VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CALVERA
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 442

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena**, en favor del sentenciado **VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CALVERA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué - Tolima, condenó a **VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CALVERA** identificado con C.C. No. **1.110.088.219**, a la pena principal de **360 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 5.000 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, al haber sido hallada coautor responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO, AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción, **privado de la libertad desde el 20 de abril de 2016**, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta la fecha**.

3.- El 10 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
260.5 días, el 2 de julio de 2020.

5.- El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0322 del 15 de febrero de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres De Bogotá "El Buen Pastor", allego con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0322 del 15 de febrero de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CALVERA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **4.128 horas** así:

Certificado No. 17649827, en el año 2019, en octubre (152 horas), noviembre (128 horas), diciembre (160 horas).

Certificado No. 17784558, en el año 2020, en enero (128 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 1784772, en el año 2020, en abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

Certificado No. 17939463, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18027184, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18108671, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 18211391, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (152 horas).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Certificado No. 18304734, en el año 2021, julio (128 horas), agosto (168 horas), septiembre (168 horas).

Certificado No. 18390565, en el año 2021, en octubre (112 horas), noviembre (144 horas), diciembre (104 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **doscientos cincuenta y ocho (258) días** de redención a **VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CALVERA**, por las **4.128 horas** de trabajo realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **VICTOR ALFONSO RAMÍREZ CALVERA** identificado con C.C. No. **1.110.088.219**, conforme lo explicado en esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

08 JUN 2022
HOY:
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **04-may-2022**



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8903

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR ALEONSO DAMIR C2

CC: 1110088219

TD: 72993

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-442 Ni. 8903-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:36

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 3:21 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; juseche@Defensoria.edu.co; jaimeuseche <jaimeuseche@yahoo.es>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-442 Ni. 8903-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-442 de fecha 04 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-000-2019-00035-00
Interno:	9150
Condenado:	LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ
Delito:	ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO, HURTO POR MEDIOS INFORMATIVOS Y SEMEJANTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR.
Reclusión:	Prisión Domiciliaria CALLE 38 B NO. 78 C 27 SUR TEL. 3023933274 Permiso de trabajo: GUERREROS REPUESTOS S.A.S., CARRERA 27 NO. 4 - 36 barrio Santa Isabel de esta ciudad, lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 462

Bogotá D. C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio donde purga la pena el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**.

2.- ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de febrero de 2021, el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.227.898**, a la pena principal de 6 años de prisión, al pago de 80 s.m.l.m.v. como multa, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con acceso abusivo a un sistema informativo agravado en concurso homogéneo y sucesivo y hurto por medios informativos y semejantes, concediéndole la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.m.v.
- 2.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 12-11-10101642 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 3.634.104.
- 3.- Se reconoce como detención preventiva 5 meses y 28 días, desde su captura inicial el 14 de febrero de 2019, y posterior libertad por vencimiento de términos el 12 de agosto de 2019.
- 4.- El 16 de marzo de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de las diligencias.
- 5.- El 12 de noviembre de 2021, se concedió permiso al sentenciado para trabajar fuera del domicilio en la empresa GUERREROS REPUESTOS S.A.S., entidad constituida e identificada con el NIT. 900511639-3, ubicada en la CARRERA 27 NO. 4 - 36 barrio Santa Isabel de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
- 6.- El 3 de marzo de 2022, se le reconocieron **10.5 días** de redención.
- 7.- El 14 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico del condenado en el que solicita se autorice cambio de domicilio, por cuanto el lugar en el que reside fue objeto de venta, adjunta copia de recibo Vanti. En correo aparte, adjunta certificación laboral del 28 de febrero y 25 de marzo de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión.



En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **LARA GUTIÉRREZ**, a la dirección CALLE 6 C NO 82 A 91 TORRE 5 APARTAMENTO 202 de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de Vanti, en el que se verifica la dirección.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por el sentenciado, y por ello el Despacho faculta a **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, para que se traslade a la dirección CALLE 6 C NO 82 A 91 TORRE 5 APARTAMENTO 202 de esta ciudad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, certificaciones laborales que adjunta el sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ**, de fecha 28 de febrero y 25 de marzo de 2022, suscrita por el gerente general de GUERREROS REPUESTOS S.A.S. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021.

2.- **OFICIAR por TERCERA VEZ**, al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota y al CERVÍ, con el fin de que informen sobre la implementación del dispositivo electrónico al sentenciado, conforme a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

3.- **OFICIAR por segunda vez**, al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta correspondiente a los meses de julio y agosto de 2019, septiembre de 2021.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y al CERVÍ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio del sentenciado **LUIS FERNANDO LARA GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.227.898, a la CALLE 6 C NO 82 A 91 TORRE 5 APARTAMENTO 202 de esta ciudad.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: REMITIR COPIA de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C. y al CERVÍ donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

27/05/22.

12:02

Luis Fernando Lara Gutierrez

LFRC

Cel 304 393 3274

CC 80 227 898 Bdr

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 16-may-2022
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-462 Ni. 9150-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 19/05/2022 9:53

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2022 9:30 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; bladimir658@yahoo.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-462 Ni. 9150-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-462 de fecha 16 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-02108-00
Interno:	11365
Condenado:	JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 4 NO. 162 B 34 INTERIOR 1 Bosque de Pinos.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 422 / 423

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el permiso para trapajar fuera del domicilio y subrogado de la libertad condicional, solicitados por el sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2017, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 17 de noviembre de 2016, fecha en la que fue capturado.

2.- El 13 de febrero de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al Sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

67.5 días, el 10 de julio de 2018.

10.5 días, el 28 de septiembre de 2018.

33 días, el 7 de noviembre de 2019.

28.5 días, el 10 de febrero de 2020.

58 días, el 8 de julio de 2020.

28.5 días, el 2 de diciembre de 2020.

62 días, el 27 de abril de 2021.

34.5 días, el 2 de agosto de 2021.

4.- El 6 de agosto de 2018, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5.- El 4 de diciembre de 2019, se acumuló jurídicamente las penas impuestas en los radicados 2020-0744-01, 2016-07015-00 y 2017-02108-00, quedando en definitiva en **94 MESES de prisión**, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en las modalidades de llevar consigo y conservar, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y concierto para delinquir.

6.- Con decisión del 10 de febrero de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional por no verse satisfecho el requisito objetivo.

7.- El 2 de diciembre de 2020, se declaró que el penado había descontado un total de 56 meses y 1 día, además, se le requirió para que aportara documentos que acreditaran su arraigo.

8.- El 27 de abril de 2021, no se concedió la libertad condicional, por resultar necesario verificar el avance en el tratamiento penitenciario aplicado al condenado.



9.- El 2 de agosto de 2021, se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El penado constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100340940 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 3.634.104 y suscribió diligencia de compromiso el 5 de agosto de 2021.

10.- El 9 de noviembre de 2021, se aceptó el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 4 NO. 162 B 34 INTERIOR 1 Bosque de Pinos de esta ciudad.

11.- El 19 de enero de 2022, se recibe memorial del condenado solicitando se le conceda la libertad condicional, por cuanto considera cumplido el requisito objetivo.

12.- El 19 de enero de 2022, se allegaron oficios Nos. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0000666 del 5 de enero de 2022, y 90272-CERVI-ARVIE del 10 de diciembre de 2021, con informe de novedades.

13.- El 7 de abril de 2022, se remite memorial suscrito por el penado en el que solicita permiso para desempeñarse como empleado independiente en el horario de 7 hrs a 19 hrs de lunes a sábado, ello, con el fin de lograr su manutención y la de su núcleo familiar, señalando que son personas de bajos recursos y cuentan con obligaciones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- PERMISO PARA TRABAJAR

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A su vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negritas y cursivas del despacho)

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).**

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, pretende obtener autorización para laborar fuera del domicilio como empleado independiente, en el horario de lunes a sábado de 7 hrs a 19 hrs, sin más información. Señala que, su familia es de bajos recursos y requiere solventar los gastos y obligaciones tanto de él, como de su núcleo familiar.

No obstante, lo anterior, con la solicitud no se informó sobre la actividad que pretende realizar, como tampoco es claro sobre la modalidad o forma de empleo, si es dependiente o independiente, en todo caso, bajo cualquier modalidad, debe aportar información sobre las actividades, horarios claros, lugar en donde desarrollara las funciones. Además, deberá allegar documentos que



acrediten la licitud de las labores a desempeñar, existencia de la empresa o empleador, registro del RUT, y todo lo que demuestre que, en efecto, la acción es legal.

No se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión del penado, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Al respecto conviene anotar que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado, la licitud de las actividades que desarrolle, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior, obedece a las llamadas "Relaciones Especiales de Sujeción", que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Por consiguiente, no se concederá el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, pero debe tenerse en cuenta que no basta con la simple manifestación de querer obtener un permiso para trabajar fuera del domicilio para acceder al mismo, pues se reitera, que esta ejecutora no puede obviar elementos y condiciones mínimas que le permitan tener certeza sobre la no evasión del penado y la licitud de las actividades que desarrolle. Además, se deja en claro, que esta decisión no obsta para que el Despacho modifique lo decidido en caso de que el penado allegue los documentos pertinentes para emitir nuevamente pronunciamiento de fondo.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual; de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el



desde el 17 de noviembre de 2016 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 65 meses y 10 días, más los 10 meses y 22.5 días de reclusión reconocidos a la fecha, guarismos que sumados arrojan un total de **76 meses Y 2.5 días**, y las **3/5 partes de la pena de 94 meses** de prisión, **equivalen a 56 meses Y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se supe el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable VIGENTE expedida por el Establecimiento Penitenciario que dé cuenta del tratamiento penitenciario surtido, del comportamiento del penado intramuros y en su domicilio, por el contrario, obran reportes de transgresiones remitidos por el CERVI, de los cuales, se encuentra pendiente la aclaración o justificación por parte del penado, de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **MUÑOZ VARGAS**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de eventualmente emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE:

1.- OFICIAR por segunda vez, al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario recomendado para **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 7 de diciembre de 2020.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



2.- **DESIGNAR ASISTENTE SOCIAL** para que, sin previo aviso, realice diligencia en la que verifique las condiciones en las que el sentenciado **MUÑOZ VARGAS** se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ACTUALIZADOS, cartilla biográfica, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS**, actas de calificación de conducta, y resolución favorable según sea el caso.

4.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, control domiciliarias y al CERVI, para que, remitan los reportes de visitas de control e informes de novedades registrados a nombre del precitado condenado.

5.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, copia de recibo de servicio público de Enel Codensa, en el que se verifica la dirección de residencia y reclusión del penado; CARRERA 4 NO. 162 B 34 INT 1 de esta ciudad.

6.- Agregar a las diligencias, oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0000666 del 5 de enero de 2022, con el que comandante de vigilancia y custodia del CERVI, informa sobre reportes de visitas positivas realizadas en el domicilio del sentenciado.

7.- En cuanto al oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 10 de diciembre de 2021, dragoneante del CERVI informa que, a nombre del sentenciado, con domicilio autorizado en la CALLE 159 NO. 7 F 21 PISO 2 y/o CARRERA 7 BIS NO. 158 A 13 de esta ciudad, registra reporte de transgresión así:

"7/11/2021 11:42:20 (7/11/2021 16:19:58) Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24H) MUÑOZ VARGAS, JUAN FERNA.. CPMS BOGOTÁ.

Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3125870672, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se verifica el aplicativo y se evidencia un recorrido fuera de la zona de domicilio agendada, se desconoce si cuenta con alguna autorización para tal recorrido, al igual que según notas del sistema el penado cambio de domicilio se desconoce si cuenta con autorización".

Adjuntan mapas de recorrido del día 7 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se infiere que, el sentenciado ha incumplido las obligaciones contraídas al otorgársele el beneficio de la prisión domiciliaria, por lo tanto, se **ORDENA**:

a.- **CORRER EL TRASLADO** del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a su incumplimiento, para efectos de lo anterior adjúntese copia de los informes mencionados con sus respectivos anexos, así mismo **ENTERAR**, al apoderado por el medio más expedito, y al sentenciado, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

b.- **OFICIAR** al director del CERVI, para que, **ACLARE**, desde cual dirección tuvo origen el reporte registrado para el 7 de noviembre de 2021, según oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 10 de diciembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en auto del 9 de noviembre de 2021, este Despacho tuvo como dirección de residencia la CARRERA 4 NO. 162 B 34 INT 1 de esta ciudad y la dirección citada en el oficio difiere de esta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER permiso de trabajo solicitado por **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, por las razones antes anotadas.



SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **JUAN FERNANDO MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.753.333, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al EC de Bogotá "La Modelo", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

18-MAYO-2022

8:26:AM.

Juan Fernando
Muñoz Vargas

CC: 1.020.753.333

Firma = Fernando Muñoz
Vargas.

Celular = 3234554153



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 27-ABR-2022

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-422/423 Ni. 11365-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:30

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 7:15 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-422/423 Ni. 11365-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-422/423 de fecha 27 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente.- Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-07-000-1994-00218-00
Interno:	11566
Condenado:	JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, PRIVACION DE LA LIBERTAD, INFRACCION DECRETO 1194 DE 1989 Y TENTATIVA DE HOMICIDIO
Decisión:	NO CONCEDE EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 470

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a extinción de la pena por prescripción impuesta al penado JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571, acorde con la solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de octubre de 1994, el JUZGADO REGIONAL, condenó a JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571 y otros, a la pena de prisión de 28 años y multa de 70 S.M.L.M.V. al resultar responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, HOMICIDIO TENTADO, INFRACCIÓN DECRETO 1194 DE 1989, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, a pagar perjuicios materiales y morales, en forma solidaria en el equivalente de 1000 gramos oro en moneda nacional ocasionados con el delito a ELIECER RESTREPO SUAREZ, 3100 GRAMOS a favor de MARTHA INES GRANADA PUERTA y 2600 gramos oro a favor de BLANCA PINEDA DE SALAZAR, negándole la suspensión condicional de la pena.

En la sentencia, se absolvió a JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571, en relación con el homicidio de Jairo de Jesús Montoya Laverde.

2.- El 18 de agosto de 1995, el Tribunal Nacional de Orden Público, no accedió a la nulidad planteada, confirmó el fallo absolutorio emitido a favor de JUAN CARLOS LONDOÑO PÁLACIOS C.C. 98542571 en relación con el homicidio de Jairo de Jesús Montoya Laverde, en lo demás confirmó integralmente la sentencia.

3.- El 12 de marzo de 2001, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rechazó in limine la demanda y declaró desierto el recurso de casación, cobrando en la fecha ejecutoria material la sentencia.

4.- El 9 de julio de 2001, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Bogotá, asumió la vigilancia de la pena respecto de los penados SAMUEL EDUARDO ESCOBAR ARBOLEDA y EUGENIO ESTRADA.



5.- El 31 de marzo de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, en razón a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante oficio D-2020-027 de 2 de marzo de 2020, por consiguiente ordena pruebas tendientes a determinar la vigencia y gestiones realizadas para lograr su aprehensión, para el cumplimiento de la pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena

Respecto de la prescripción de la pena, tomando como referencia el artículo 89 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia proferida contra el penado JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS de fecha 24 de octubre de 1994, cobro ejecutoria material el 12 de marzo de 2001 fecha en que le Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rechazó in limine la demanda y declaró desierto el recurso de casación, luego fácil resulta colegir que a partir de esa fecha no ha transcurrido el tiempo de pena impuesto, 28 años, como tampoco se ha puesto a disposición al penado para el cumplimiento de la pena.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho no decretara la extinción de la sanción penal por prescripción.

4.- Otras determinaciones.

4.1.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL, informe con inmediatez, los antecedentes judiciales actualizados de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS.

4.2.- Solicitar a la POLICIA SECCIONAL JUDICIAL DE MEDELLIN- SIJIN MEDELLIN, informe con inmediatez, las gestiones realizadas para hacer efectiva la orden de captura del precitado, en todo caso se adopten los operativos pertinentes para lograr su aprehensión. (Adjúntese copias de la orden de captura 912 de 3 de marzo de 1992).

4.3.- Reiterar solicitud al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- ASUNTOS PENITENCIARIOS, se sirva certificar con inmediatez, a nivel nacional, los tiempos de privación de libertad desde el año 1989 de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS, en todo caso remitan copias de las órdenes de detención o encarcelación y boletas de libertad que registren.



Por las razones expuestas, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO decretar la extinción de la pena por prescripción, solicitada por le defensa de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 16-may-2022



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de mayo de 2022

SEÑOR(A)

JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS

Carrera 21 No 20 A Sur Barrio Poblado

Medellín - Antioquia

TELEGRAMA N° 143

NUMERO INTERNO 11566

REF: PROCESO: No. 110013107000199400218

C.C: 98542571

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-470 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. "

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ

ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-470 Ni. 11566-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 23/05/2022 16:36

Para: yesicarq24@hotmail.com <yesicarq24@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yesicarq24@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-470 Ni. 11566-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-470 Ni. 11566-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 13:28

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 23 de mayo de 2022 4:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; yesicarq24@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-470 Ni. 11566-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-470 de fecha 16 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-07-000-1994-00218-00
Interno:	11566
Condenado:	HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, PRIVACION DE LA LIBERTAD, INFRACCION DECRETO 1194 DE 1989 Y TENTATIVA DE HOMICIDIO
Decisión:	DECRETA PRECIPACION DE LA PENA- CANCELA CAPTURA- OCULTAMIENTO ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 471

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se pronunciará el despacho en torno a extinción de la pena por prescripción impuesta al penado HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804, acorde con la solicitud elevada por la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de octubre de 1994 el JUZGADO REGIONAL, condenó a HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804 y otros, a la pena de prisión de 21 años y multa de 70 S.M.L.M.V. al resultar responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO TENTADO E INFRACCIÓN DECRETO 1194 DE 1989 Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, a pagar perjuicios materiales y morales, en forma solidaria en el equivalente de 1500 gramos oro en moneda nacional, a favor de ALBA LUCIA GONZALEZ PUERTA, negándole la suspensión condicional de la pena.

2.- El 18 de agosto de 1995, el Tribunal Nacional de Orden Público, no accedió a la nulidad planteada, confirmó el fallo absolutorio emitido a favor de JUAN CARLOS LONDOÑO PALACIOS C.C. 98542571 en relación con el homicidio de Jairo de Jesús Montoya Laverde, en lo demás confirmo integralmente la sentencia.

3.- El 12 de marzo de 2001, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rechazó in limine la demanda y declaró desierto el recurso de casación, cobrando en la fecha ejecutoria material las sentencia.

4.- El 9 de julio de 2001, el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Bogotá, asumió la vigilancia de la pena respecto de los penados SAMUEL EDUARDO ESCOBAR ARBOLEDA y EUGENIO ESTRADA.

5.- El 31 de marzo de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, en razón a las piezas procesales remitidas por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante oficio D-2020-027 de 2 de marzo de 2020, por consiguiente ordena pruebas tendientes a determinar la



vigencia y gestiones realizadas para lograr su aprehensión, para el cumplimiento de la pena.

5.- El 22 de abril de 2022, se allega oficio CPMSBOG-OJ- 002149, de la cárcel Modelo de la Ciudad, con información sobre la privación de libertad de TABORDA GARCIA.

6.- El 12 de abril de 2022, se allega oficio 20220182205 SUBIN-GRALC 1.9 con información sobre la orden de captura impartida contra el precitado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la prescripción de la pena

Respecto de la prescripción de la pena, tomando como referencia el artículo 89 del Código Penal, debe precisarse lo siguiente:

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, que el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el presente asunto, se tiene que la sentencia proferida contra el penado HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804 de fecha 24 de octubre de 1994; cobro ejecutoria material el 12 de marzo de 2001 fecha en que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rechazó in limine la demanda y declaró desierto el recurso de casación, luego, fácil resulta colegir que a partir de esa fecha debe comenzar la contabilización del término prescriptivo, verificando que a la fecha han transcurrido más de 21 años, sin que a la fecha haya sido capturado o puesto a disposición TABORDA GARCIA.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que no obstante registrar orden de captura vigente, no ha sido capturado ni puesto a disposición, como tampoco se evidencia que hay estado privado de la libertad salvo el tiempo que se reporta lo estuvo por cuenta de este proceso de 27 de marzo de 1990 a 20 de septiembre de 1991, estando superados los 21 años a que fue condenado, ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva en lo que respecta a TABORDA GARCIA, resulta procedente declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado y cancelar la orden de captura impartida en su contra.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Esta decisión es extensiva a la pena de multa ni al pago de perjuicios.

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso en cuestión únicamente respecto de HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C.



70552804, luego se continuara la vigilancia de la pena respecto de los demás condenados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804 impuesta por Juzgado Regional el 24 de octubre de 1994, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE la orden de captura librada en esta actuación, respecto del penado HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804.

TERCERO.- En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), y EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-31-07-000-1994-00218-00 NI. 11566, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA C.C. 70552804, y se continuara la ejecución de la pena respecto de los otros condenados

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

HOY: **08 JUN 2022**
CORRO EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
18-may-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA

Bogotá D.C. Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

NUMERO INTERNO 11566 JUZGADO: 019
No. único de radicación: 110013107000199400218
Condenado(a): HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA
C.C. No. 70552804
Delito(s): HOMICIDIO AGRAVADO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 019 de esta especialidad, mediante auto 2022-471 de fecha 18 de mayo de 2022, dejo constancia que, revisado el expediente, no se logró hallar dirección de notificación del penado HERNAN ALONSO TABORDA GARCIA y que no registra defensa, en consecuencia, se sube auto a micrositio.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-471 Ni. 11566-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 13:30

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: viernes, 20 de mayo de 2022 3:51 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-471 Ni. 11566-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-471 de fecha 18 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	AUTORIZA SALIDAS DEL DOMICILIO PARA ATENCIÓN EN SALUD
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202 CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD KENNEDY. TRABAJO: PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C – 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. MOVIL: 3203946140- E-mail: Ingeniero1153@gmail.com.
DEFENSOR	DR. CARLOS JULIO GUERRERO CARRILLO OF. CALLE 12 C # 8 – 79 OFICINA 602 BOGOTÁ MOVIL 3214449955- BOGOTÁ E-mail: carlosguerreroabogados@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 481

Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud del sentenciado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ de autorizar salidas del domicilio para recibir atención en salud.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de febrero de 2020, el Juzgado 55 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ identificado con C.C. No. 72005707, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, pero le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.
- 2.- El 16 de julio de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- 3.- El 7 de abril de 2021, se requiere por segunda vez al penado para que constituya la caución prendaria impuesta y suscriba la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y a la par se correo el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 4.- El 22 de abril de 2021, comparece el penado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ y suscribe acta de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del C.P. y comoquiera que se allega copia de la consignación del título judicial número 400100007608911 por valor de \$877.803,00 en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., se ordena su encarcelación y se dispone sea reseñado por el COMEB LA PICOTA para el cumplimiento de la sanción en su residencia, finado su domicilio en la CALLE 12 A # 71 C – 21 TORRE 20 APTO 202, CIUDAD ALSACIA- LOCALIDAD DE KENEDY- BOGOTÁ.
- 5.- El 11 de junio de 2021, se autoriza permiso para trabajar fuera del domicilio y salir de su domicilio para recibir atención en salud.
- 6.- El 5 de agosto de 2021, el penado solicita permiso para salir del domicilio.
- 7.- El 12 de octubre de 2021, se autoriza salir de su domicilio para recibir atención en salud.
- 8.- El 8 de marzo de 2022, se autoriza permiso de salir del domicilio para el día 9 de marzo de 2022 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.
- 9.- El 12 de mayo de 2022, autoriza salida de domicilio para recibir atención en salud, no autoriza permiso para asistir a un evento matrimonial.



3.- CONSIDERACIONES

Del permiso para salir de su domicilio

Solicita el penado **GUERRERO ALVAREZ**, autorización para salir del domicilio los días: 26 de mayo de 2022, horas: 10:00 a.m., cita con medicina interna en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE y 27 de mayo de 2022, hora 10.00 a.m. para desplazarse a comprar insumos a SAN ANDRESITO DE SAN JOSE en razón a la actividad laboral que desarrolla, informa que el agendamiento de la cita fue por el CALL CENTER.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de permiso para salir de la residencia a efectos de recibir atención en su salud y comprar insumos, siendo procedente su autorización para salir los días: 26 de mayo de 2022, horas: 10:00 a.m., a cita con medicina interna en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE y 27 de mayo de 2022, hora 10.00 a.m., única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA y al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO -CERVI-, para lo pertinente y obre en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

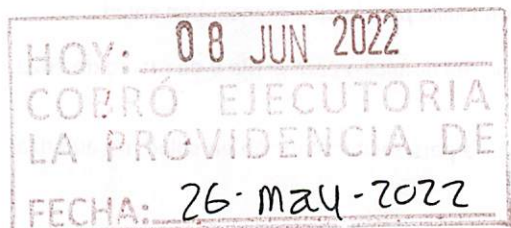
PRIMERO: AUTORIZAR al penado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** identificado con C.C. No. 72005707 para ausentarse de su domicilio los días: 26 de mayo de 2022, hora: 10:00 a.m., a cita con medicina interna en el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE y 27 de mayo de 2022, hora 10.00 a.m., única y exclusivamente y por los tiempos necesarios, incluido el tiempo de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la diligencia aportar al despacho las respectivas constancias y soportes de asistencia y desplazamiento.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al COMEB DE BOGOTA LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS y CERVI, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



Re: Notificación auto interlocutorio 2022-481 Ni. 12816-19

Jimmy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Vie 27/05/2022 7:19

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo muchas gracias por la notificación.

Jimmy Alberto Guerrero Alvarez

CC 72.005.707

Cel 3203946140

El 27/05/2022, a la(s) 7:09 a.m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-481 de fecha 26 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2022-481 Ni. 12816-19

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 27/05/2022 7:09

Para: Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroabogados@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Carlos Julio Guerrero Carrillo (carlosguerreroabogados@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-481 Ni. 12816-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-481 Ni. 12816-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 12:49

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: viernes, 27 de mayo de 2022 7:10 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Carlos Julio Guerrero Carrillo <carlosguerreroabogados@gmail.com>; Jimmy Alberto Guerrero Alvarez <ingeniero1153@gmail.com>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-481 Ni. 12816-19

Importancia: Alta

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-481 de fecha 26 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754-31-04-001-2014-00022-00
Interno:	13305
Condenado:	LUIS NIÑO RUEDA C.C. 80799590
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION DE PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL-SEGUIMIENTO EN FASE

AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2022- 408/409

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno sobre redención de pena y procedencia del subrogado de libertad condicional en favor del penado **LUIS NIÑO RUEDA**, acorde con documentación y solicitud allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 28 de noviembre de 2017, el JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUND.), condenó a **LUIS NIÑO RUEDA** identificado con C.C. No. 80799590, a la pena principal de 10 AÑOS, así como a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a pagar perjuicios morales en 50 S.M.L.M.V. al encontrarlo responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, decretó la prescripción de la acción penal y la cesación de procedimiento por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado y modificó parcialmente la sentencia, en el sentido de indicar que procede por el delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años, quedando la pena de prisión en 80 meses y el mismo término la accesoría, en lo demás confirmó.

El penado se encuentra privado de la libertad, desde el 3 de octubre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- El 6 de septiembre de 2018, este estrado avocó la vigilancia de la pena.

4.- El 17 de marzo de 2021, se anexa información sobre la atención en salud prestada al penado por parte del CONSORCIO ATENCIÓN EN SALUD PPL y se requiere al COMEB LA PICOTA, allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el interno.

5.- El 3 de agosto de 2021, se autoriza la expedición de copias de la sentencia de primera y segunda instancia al penado.



6.- El 2 de febrero de 2022, no se concede prisión domiciliaria por prohibición expresa y se solicitan los documentos que trata el artículo 480 del C.P.P.

7.- El 5 de abril de 2022, ingresa al despacho y para el proceso el oficio 113 COBOG -AJUR-221 de 17 de marzo de 2022, con documentos para redención de pena y examinar la procedencia del subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG AJUR 22 DEL 17 DE MARZO DE 2022, los certificados-Nos. 17466607, 17584972, 17679401, 17793790, 17867903, 17956217, 18039762, 18125385, 18231092, 18319973 y 18404780, de cómputos por actividades para redención realizadas por LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **TRABAJÓ DOS MIL DOSCIENTAS CUARENTA HORAS (2240) HORAS, en el AÑO 2020**, en los meses octubre, noviembre y diciembre (certificado 18039762). **Año 2021**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 18125385), abril, mayo y junio (certificado 18231092), julio, agosto y septiembre (certificado 18319973), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18404780). **Y ESTUDIO DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y DOS (2262) HORAS: AÑO 2019**, en los meses de mayo y junio (certificado 17466607) julio, agosto y septiembre (certificado 17584972) octubre, noviembre y diciembre (Certificado 17679401), **AÑO 2020**, en los meses de enero, febrero y marzo (certificado 17793790) abril, mayo y junio (certificado enero a diciembre (certificados 17793476, 17868294, 17956264, 18039213), **AÑO 2021**, en los meses de enero a junio (certificado 17867903), julio, agosto y septiembre (certificado 17956217). Dichas actividades se calificaron como **SOBRESALIENTES**, excepto para el mes de diciembre de 2019, que fue deficiente, pero para ese Mes no se reportaron actividades.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **entre buena y ejemplar**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de MANIPULACION DE ALIMENTOS, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y



festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 82 y 97 ibídem, se redimirán de la pena que cumple LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590, por las 2240 horas de trabajo realizadas, 140 días y por las 2262 horas de estudio realizadas, 188.5 días, para un total por estudio y trabajo que se reconocerá en este proveído de 10 meses 28.5 días.

3.2. De la libertad condicional

La norma aplicable al caso concreto

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad, el artículo 29 de la C.N. prevé que en materia penal la ley favorable se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, aun cuando sea posterior, mandato que reproducen los artículos 6º de la ley 599 y 906 de 2004 y los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 numeral 7º y en el artículo 38 numeral 7º de la Ley 906 de 2004, facultan al ejecutor para su aplicación. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, puntualizo así:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrera legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello, conforme lo ha señalado insistentemente esta sala en el último año, además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, debe cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable."

De acuerdo con lo anterior, la aplicación del principio de favorabilidad presupone una coexistencia normativa ó una sucesión de leyes en el tiempo, situaciones que abren paso a tres posibilidades, que son: i) la aplicación de la norma que resulte más favorable, de preferencia a la desfavorable, en el caso de la coexistencia de leyes que regulen un mismo asunto, ii) la aplicación ultractiva de una norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es desfavorable con relación a la norma derogada, caso que exige que se siga aplicando la norma anterior a los hechos delictivos cometidos durante su vigencia, iii) la aplicación retroactiva de la norma, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, caso en el que la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Para el caso, el presente proceso se rituó por el procedimiento escritural de la Ley 600 de 2000 pues los hechos acontecieron en los años 2004 y 2005 en el municipio de Soacha Cundinamarca, ciudad en la que comenzó a regir el SISTEMA PENAL ACUSATORIO a partir del 1 de enero de 2007, luego la norma más favorable a aplicar para efectos del estudio de la procedencia del subrogado sería el primigenio y original artículo 64 del C.P., obviamente sin las modificaciones que traen las Leyes 890 de 2004, 906 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014 ni la prohibición de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, es la disposición normativa observable para el asunto de marras, el cual describe 2 requisitos el primero de ellos es de índole objetivo que consiste en que, i) haya cumplido las (3/5) partes de la condena; el otro, lo constituye el factor subjetivo, esto es, ii) que de la verificación de su buena conducta en el establecimiento carcelario, se



pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Así pues, procede este despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

3.2.1. Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590, se encuentra privado de la libertad desde 3 de agosto de 2018, con ocasión a la captura para el cumplimiento de la pena, lo que significa que a la fecha lleva 44 meses 25 días, más 10 meses 28.5, lo que suma en total 55 meses 23.5 días de pena cumplida y debe cumplir de los 80 días de redención de pena reconocidos a la fecha, luego debe cumplir la de los 80 meses de pena impuesta, 48 meses, que equivalen a las 3/5 partes de la pena, por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

3.2.2.- del factor subjetivo.

De la información que aporta el Establecimiento Penitenciario COMEB mediante oficio 113 COBOG- AJUR de 221 de 17 de marzo de 2022 -según lo registrado en la cartilla biográfica y certificados de calificación de conducta, luego de revisar la hoja de vida del interno, es difícil colegir que su conducta durante todo el tratamiento intramuros por este proceso ha fluctuado entre buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, ha trabajado y estudiado lo que le ha significado se le conceda redención de pena, además el Consejo de Disciplina, emitió concepto favorable para libertad condicional mediante resolución 2256 de 17 de marzo de 2022.

Con relación a este aspecto conviene anotar que, no obstante, la Penitenciaria expide concepto favorable para libertad condicional, dicho concepto no obliga al funcionario, pues la autoridad administrativa emite los conceptos atinentes a las peticiones de los internos, pero el juez vigía de la pena es quien tiene la obligación de valorar y responder al administrado con la decisión judicial.

Así las cosas a prima facie, si bien se advierte que el proceso institucional hasta ahora cumplido ha sido beneficioso, no resulta suficiente, pues no se puede pasar por alto la situación particular que se presenta en este caso, pues tan solo mediante acta 113-090-2021 de 30/12/2021, el consejo de evaluación y tratamiento clasifico al interno en fase de: "Observación y Diagnóstico" sin que exista valoración o evaluación posterior que establezca el avance realmente alcanzado en el proceso institucional hasta ahora dispuesto para el interno.

La conducta desplegada por actor que recayó en la integridad de una menor de edad, implica y hace necesario a este ejecutoria tenga plena convicción de que el penado se encuentra realmente preparado para anticipar su retorno a la sociedad, sin que esta se vea nuevamente expuesta a conductas de esta naturaleza, lo que amerita mayor exigencia en la evaluación final que compete al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO en la verificación de superación real y efectiva del tratamiento penitenciario propuesto para su rehabilitación, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, no solo en el aspecto objetivo sino en especialmente en el componente subjetivo



siendo que es más relevante en este caso, pues no se debe olvidar que además de la legítima aspiración del interno de obtener su liberación, se debe proteger a la sociedad de la comisión de nuevas conductas de igual naturaleza que vulneren los bienes jurídicos tutelados:

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno en las circunstancias particulares anunciadas, pues se encuentra en fase "observación y diagnóstico", sin contar con una evaluación actualizada e interdisciplinaria por parte del CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO en los aspectos objetivo y subjetivo, ente competente para constatar la asimilación y efectividad del tratamiento propuesto o determinar que no requiere en este momento del mismo, pues como se señala apenas, fue incluido en observación y diagnóstico hasta el 30 de diciembre de 2021.

Tales aspectos no se pueden pasar por alto, no obstante el Consejo de Disciplina, aconseja favorablemente su libertad condicional y se supera el tiempo mínimo requerido, cuando, de conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha superado positivamente el tratamiento penitenciario para retornar anticipadamente a la sociedad, dadas las circunstancias particulares de la ejecución que cumple LUIS NIÑO RUEDA, con los elementos de juicio arrojados, si bien demostrativos de un avance positivo, no resultan suficientes para concluir que es recomendable interrumpir la ejecución de la pena, pues no basta con cumplir el tiempo mínimo exigido por la norma para acceder automáticamente al beneficio.

Si bien los requisitos que trae el primigenio artículo 64 del C.P. son menos exigentes frente a las posteriores leyes que regulan el beneficio, siendo esta norma que por el principio de legalidad debe aplicarse en este caso en razón a la fecha de comisión de los hechos, no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento, personalidad y progreso en el tratamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte de la Penitenciaría, en este caso por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO y examinado por esta ejecutora el concepto actualizado, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad.

Por consiguiente, por las razones esgrimidas, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por la Penitenciaría, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, al no satisfacerse a cabalidad los requisitos previstos en la norma; por lo cual se considera indispensable que continúe privado de la libertad



intramuros hasta tanto se evalué por parte del ente competente si el tratamiento en sus diferentes fases ha logrado real y marialmente el cometido de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podrá garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar.

Con base lo anterior, no se concederá por ahora la libertad condicional al sentenciado LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590.

4.- OTRA DETERMINACION

De otra parte, y con el objeto de contar con los suficientes elementos de convicción para evaluar nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del interno LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590, acorde con las consideraciones de la parte motiva; se ordena:

4.1.- AL CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del COMEB LA PICOTA, teniendo en cuenta que el penado se encuentra en fase de "OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO" a partir de 30 de diciembre de 2021, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" con énfasis en el componente subjetivo y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para resolver nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional del precitado.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.2.- Requerir al penado para que informa y acredite el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia con ocasión a la conducta punible.

4.3.- Solicitar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN- INTERPOL, se sirvan certificar con urgencia, los antecedentes actualizados, del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DIEZ (10) MESES VEINTOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, por estudio y trabajo, a la pena que cumple LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER por ahora la libertad condicional a LUIS NIÑO RUEDA identificado con C.C. No. 80799590, por las razones consignadas en la sentencia.



TERCERO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

CUARTO: REMITIR COPIA de este auto al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos, solicitudes, información o documentación debe ser allegada al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Bogotá - D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **03 JUN 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

HOY: **08 JUN 2022**
CORRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **28-ABR-2022**



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEPIO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 13305

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Niño Rucaba Luis

CC: 80799590

TD: 90791

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-408/409 NI. 13305-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:33

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 11 de mayo de 2022 11:22 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; joracz11@yahoo.es

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-408/409 NI. 13305-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-408/409 de fecha 28 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2016-10030-00
Interno:	27151
Condenado:	DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO
Delito:	RECEPTACIÓN
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 63 C NO. 69 P 29 Bosque Popular de esta ciudad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 463 / 485

Bogotá D. C., mayo dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el cambio de domicilio y subrogado de la libertad condicional en favor de la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de mayo de 2020, el juzgado 24 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 3.5 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de receptación, concediéndole la prisión domiciliaria.

La sentenciada constituyo caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., el 11 de junio de 2020, cumpliendo la pena impuesta desde esa fecha.

2.- El 15 de octubre de 2020, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación, y autoriza el cambio de domicilio a la dirección CARRERA 69 A NO. 69 B 21 APTO 100 de esta ciudad.

4.- El 29 de junio de 2021, se autorizó el cambio de domicilio a la dirección CALLE 71 NO. 69 A 28 apartamento 301 barrio la Estrada de esta ciudad.

5.- El 22 de noviembre de 2021, se recibió; informe de entrevista virtual realizado por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, y de notificación de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por citador de la misma dependencia.

6.- El 23 de noviembre de 2021, se recibió correo electrónico de la condenada en el que solicita se autorice cambio de domicilio, adjunta copia de recibo de servicio público de energía de Enel.

7.- El 7 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, con el que se aportaron reportes de novedades.

8.- El 16 de marzo de 2022, se recibe oficio No. 129-CPAMSMS-JUR-DOM-113 del 10 de marzo de 2022, con el que el centro de reclusión adjunta resolución favorable No. 0345 de la misma fecha.

9.- El 28 de abril de 2022, se recibió oficio No. 2022IE0075862 del 18 de abril, con el que el dragoneante del CERVI adjunta diversos reportes de novedades registrados a nombre de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la



actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos, o para cambiar su lugar de domicilio y reclusión¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del Despacho, la autorización de cambio de domicilio presentada por **PEÑA CAICEDO**, a la dirección CALLE 63 C NO. 69 P 29 de esta ciudad, para lo cual adjunta copia de recibo de servicio de electricidad, de Enel Codensa, en el que se verifica la dirección.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización de cambiar de domicilio presentada por la sentenciada, y por ello el Despacho faculta a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, para que se traslade a la dirección CALLE 63 C NO. 69 P 29 de esta ciudad.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 11 de junio de 2020 -cuando suscribió diligencia de compromiso para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia-, lapso en el que ha descontado 23 meses y 5 días, más 2 días que se reconocen como detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **23 meses 7 días**, y las **3/5 partes de la pena de 24 meses** de prisión, **equivalen a 14 meses y 12 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Con respecto al análisis de la conducta punible realizada por **PEÑA CAICEDO** se tiene que, fue condenada por el delito de receptación, por cuanto, el pasado 5 de julio de 2016, la víctima denunció los hechos ocurridos el día anterior en su residencia, la cual fue saqueada, siendo hurtados varios relojes, joyas, portátil, caja fuerte en la que se encontraban los pasaportes de él, su esposa e hijo, 300 dólares, obteniendo los videos del conjunto en donde vive, publicándolos en redes, por lo que City TV resultó interesado y hace públicos los videos con una entrevista, al tiempo, la Policía inició la



indagación, recibiendo información por la línea 123, que en la carrera 64 J NO. 64 H 22 se encontraba la banda de ladrones, a donde se dirigen el 12 de julio de 2016, donde se encontraban dos señoras, entre ellas, la aquí condenada, a quien se le halló varios relojes, dinero en efectivo, objetos que fueron identificados por la víctima como de su pertenencia.

Se tiene entonces, frente a la valoración de la conducta punible que, **en el estadio de la ejecución de la pena, esta debe ser acorde con los fines de prevención especial**, que la conducta desplegada se reputa grave; toda vez que, son conductas que a diario aquejan a la comunidad, manteniéndola en permanente zozobra, angustia y desquebrajando la tranquilidad de la ciudadanía, de ahí que en el caso concreto deba tenerse especial atención ante el componente de reinserción social y tratamiento penitenciario que conlleva la ejecución de la pena.

Referente al requisito previsto en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, encuentra el Despacho que en el caso concreto no se satisface esta exigencia, pues no concurren suficientes elementos, indicativos de que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la directora de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó al proceso resolución favorable No. 0345 del 10 de marzo de 2020, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de la sentenciada, en razón a que presenta conducta en grado de BUENA según acta No. 129-007 de fecha 9 de marzo de 2022, y cumple con el factor objetivo.

No obstante, resulta contradictorio lo afirmado por el centro de reclusión frente a la conducta de la sentenciada, aunado a que, solo la valoración emitida en acta del 9 de marzo de 2022 no es suficiente para aducir que cumple con el factor subjetivo, si se tiene en cuenta que, se aportó además, cartilla biográfica en la que se observa que, **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** registra varias visitas negativas efectuadas por el INPEC, de las cuales se puso en conocimiento de este Juzgado mediante oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, así como se allegó informe de notificación de citador del Centro de Servicios, en el que indica que, la precitada no fue hallada en su domicilio el 16 de noviembre de 2021, así como Informe del CERVÍ de fecha 18 de abril de 2022, con múltiples reportes de novedades del dispositivo electrónico, situaciones que permiten inferir que, la precitada no ha cumplido con los compromisos adquiridos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria y que eventualmente podrían acarrear la revocatoria del beneficio.

Luego si bien, se allegó resolución favorable, no puede desconocer esta ejecutora los diferentes reportes de novedades que a la fecha no han sido justificados por la condenada, y ante la resolución favorable expedida por la dirección del penal, causa extrañeza al Despacho, por cuanto, como ya se indicó, con el mismo oficio se aportó la cartilla biográfica en la que se observan los reportes, aun así, se afirmó que la conducta de la penada fue buena y que cumpla con el requisito subjetivo.

De conformidad con lo antedicho, NO encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que la sentenciada está preparada para la vida en libertad, **pues por el contrario DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, de acuerdo a los reportes de transgresiones allegados a tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial, y **no se concederá la libertad condicional a DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, pues resulta indispensable continuar la ejecución de la pena privada de la libertad, hasta tanto se clarifique las transgresiones reportadas por el sistema de vigilancia y contar con los insumos necesarios para concluir si el tratamiento penitenciario restrictivo de la libertad, ha llevado a la consecución de los fines de la pena o no.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que se recibió; i) oficio No. 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE del 9 de febrero de 2022, con el que se adjuntaron actas de visitas negativas de control realizadas por funcionarios del INPEC en el domicilio de la sentenciada los días 31 de enero y 12 de febrero de 2022, ii) informe de notificación de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por citador del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que indica que en esa fecha visitó el domicilio de la condenada, sin embargo, fue atendido por quien dijo ser la hija y le manifestó que esta no se encontraba en el lugar, iii) oficio No. 2022IE0075862 del 18 de abril de 2022, con el que el CERVÍ relacionó varios reportes de transgresiones para los días 18, 16, 14, 13, 11, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1 de abril, 31 de marzo de 2022, y mapas de recorridos, con la observación que: "Se procede a llamar a los abonados telefónicos 3014560736 3219742727, se logró comunicación con la ppl quien manifestó que debe salir a



conseguir el sustento de su familia, indica que es madre cabeza de hogar, su hijo es pequeño y su madre tiene ochenta años y no cuenta con el apoyo de nadie. Según el aplicativo de monitoreo la PPL presenta recorridos fuera de la zona y horarios autorizados por el juzgado a cargo de su proceso".

Situaciones de las que se infiere que **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, ha incumplido con la obligación de permanecer en su residencia, por lo que, con el fin de estudiar sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, se DISPONE:

a.- **CORRER** traslado del artículo 477 del CPP a la sentenciada **PEÑA CAICEDO**, para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los presuntos incumplimientos relacionados en los informes de visitas negativas realizadas los días 31 de enero, 12 de febrero de 2022 y 16 de noviembre de 2021, referidos anteriormente, relacionados con permanecer en su lugar de reclusión. Para efectos de lo anterior, adjúntese copia de los reportes, infórmese las fechas de inicio y terminación del traslado, entérese personalmente de esta determinación en el lugar de reclusión a **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO**, y por el medio más expedito entérese a la defensa.

b.- No obstante, se ingresó reporte de trazabilidad de correo con asunto TRANSGRESION RPL PEÑA CAICEDO DIANA PATRICIA, NI. 27151, proveniente del área de domiciliarias de la RM Buen Pastor, de la revisión de los documentos adjuntos se evidencia que, corresponde a oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00668 del 17 de marzo de 2022, que contiene cartilla biográfica, certificados de conducta, de cómputos y resolución favorable del condenado CAMILO ANDRÉS PADILLA CAMARGO, quien NO es sujeto en esta actuación, por lo tanto, dispóngase lo pertinente para que de **INMEDIATO** se **desglose** el referido oficio y sea ingresado al proceso correcto.

Finalmente, remitir copia de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección de domicilio de la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371, a la CALLE 63 C NO. 69-P 29 de esta ciudad.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada **DIANA PATRICIA PEÑA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.807.371, conforme con lo anotado en la parte motiva del presente.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

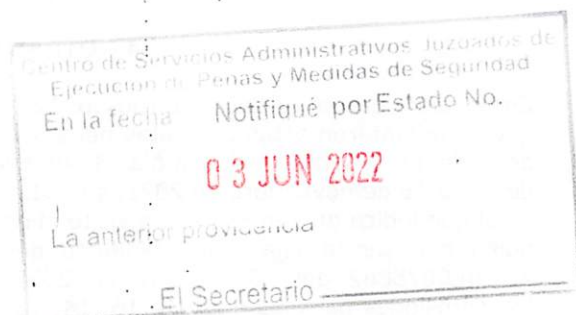
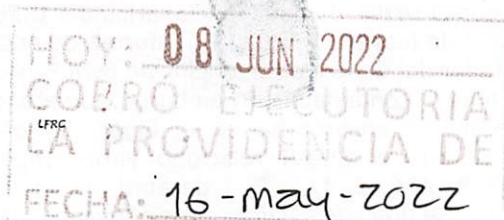
CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Buen Pastor, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Fecha 26 Mayo 2022
Diana Patricia Peña Caicedo
52807371



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-463/485 Ni. 27151-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 19/05/2022 9:54

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2022 7:41 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-463/485 Ni. 27151-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-463/485 de fecha 16 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-721-2015-00150-00
Interno:	38081
Condenado:	JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	COMEB DE BOGOTÁ
Decisión:	CONCEDE REDENCION - NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 468/469

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena a reconocer y la solicitud de pena cumplida elevada por el penado **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de diciembre de 2016, el Juzgado 20 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328**, a la pena de 6 años y 4 meses de prisión, como autor responsable del delito **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y prohibición de acudir a la residencia de la víctima, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 11 de julio de 2017, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta.

2.- El 7 de noviembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

67 días, el 28 de septiembre de 2018.

81.5 días, el 26 de agosto de 2019.

194.5 días, mediante auto de 23 de marzo de 2021

4.- El 26 de agosto de 2020, se **NEGO** al sentenciado el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas (72 horas).

5.- El 02 de diciembre de 2020, no se concede la libertad condicional y la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

EL Centro Carcelario La Picota, allegó junto con el oficio No. 113 COBOG AJUR 0676 de 22 de marzo de 2022 los certificados números: 18389645, 18306664, y 18209863 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajo **1456 HORAS**, en el año 2021, en los meses de abril, mayo y junio (certificado 18209863), julio, agosto y septiembre (certificado 18306664), octubre, noviembre y diciembre (certificado 18389645). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue buena y ejemplar, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue SOBRESALIENTE, entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán NOVENTA Y UNO (91) DIAS por las 1456 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328.

3.2.- De la pena cumplida

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328**, tenemos que se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017 (fecha de su captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 58 meses y 6 días, más redención reconocida a la fecha, de: 14 meses 14 días, nos arroja un total de pena cumplida de **72 meses 20 días**, y debe cumplir 76 meses, tiempo que no se ha cumplido.

Sobre redención de pena, es pertinente precisar que a la fecha se ha validado la documentación allegada por el penal.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida deprecada por el penado JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ.

4.- Otras determinaciones.

Se ordena a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, enviar comunicación a la Penitenciaría La Picota, para que remitan a las presentes diligencias la cartilla biográfica, certificados de conducta actualizados y certificados pendientes de redención de pena, advirtiendo que se encuentra próximo a cumplir la totalidad de la pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER NOVENTA Y UN (91) días de redención de pena, por trabajo, a la pena que cumple JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, conforme quedo consignado en la parte motiva.



SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JOSE RICAURTE ESCOBAR SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.248.328, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato, por el Centro de Servicios Administrativos, lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

CUARTA: REMITIR COPIA de este proveído a la Penitenciaría la Picota de la ciudad, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 17-May-2022



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 390091

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 469/469

FECHA DE ACTUACION: 17-05-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 20 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Ricardo Osorio Sandoval

CC: 742418328

TD: 74194

HUELLA DACTILAR:



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-468/469 NI. 38081-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 19/05/2022 12:26

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 19 de mayo de 2022 11:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-468/469 NI. 38081-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-468/469 de fecha 17 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-04598-00
Interno:	43188
Condenado:	JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ C.E. 26036751
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Ley:	906/2004
Reclusión:	CARCEL DISTRITAL
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 407

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el sentenciado JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ C.E. 26036751.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ C.E. 26036751, a la pena principal de 25 meses 27 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 28 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Es así, que los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez executor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 25 MESES 27 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de la misma equivalen a 15 MESES y 16.2 DIAS.

Ahora bien, JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ C.E. 26036751, para el momento, ha cumplido un total de **17 MESES Y 26 DÍAS** de la pena impuesta, que es el tiempo que lleva efectivamente privado de la libertad (Del 2 de noviembre de 2020 hasta la fecha), no registra redención de pena, **supliéndose el requisito de orden objetivo.**

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

De conformidad con lo antedicho, No encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 64 del C.P. para conceder la Libertad anticipada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará OFICIAR a la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver nuevamente sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- Requerir al penado, aportar información sobre su actual domicilio, como es dirección completa, persona del contacto y móvil, con el objeto de verificar el arraigo familiar por parte del área de Asistencia Social.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de libertad condicional, solicitada por el penado JHON KENNEDY ANDRADE RODRIGUEZ C.E. 26036751, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD, dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES de la ciudad, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 28-ABR-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario 3 FLO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-407 Ni. 43188-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:29

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 5:46 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-407 Ni. 43188-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-407 de fecha 28 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2020-04598-00
Interno:	43188
Condenado:	KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ C.E. 24758530
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Ley:	906/2004
Reclusión:	CARCEL DISTRITAL
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 408

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual otorgamiento del subrogado de **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitado por la defensa y el sentenciado KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ C.E. 24758530.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 15 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ C.E. 24758530, a la pena principal de 25 meses 27 días de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO y LESIONES PERSONALES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- El 28 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Es así, que los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría impropediente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 25 MESES 27 DIAS DE PRISION Y las tres quintas partes de la misma equivalen a 15 MESES Y 16.2 DIAS.

Ahora bien, KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ C.E. 24758530, para el momento, ha cumplido un total de **17 MESES Y 26 DIAS** de la pena impuesta, que es el tiempo que lleva efectivamente privado de la libertad (Del 2 de noviembre de 2020 hasta la fecha), no registra redención de pena, **supliéndose el requisito de orden objetivo.**

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, **segundo**, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

De conformidad con lo antedicho, No encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que se cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 64 del C.P. para conceder la Libertad anticipada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará OFICIAR a la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver nuevamente sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.2.- Requerir al penado, aportar información sobre su actual domicilio, como es dirección completa, persona del contacto y móvil, con el objeto de verificar el arraigo familiar por parte del área de Asistencia Social.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por ahora, el subrogado de libertad condicional, solicitada por el penado KRISTIAN JOSE FLOREZ SANCHEZ C.E. 24758530, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA ESPECIALIDAD, dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de esta decisión.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES de la ciudad, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 19 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 JUN 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

HOY: 08 JUN 2022
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: 78-ABR-2022

3 FLO

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.

11-05-2022
Kristian F
24.758530-

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-408 Ni. 43188-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:28

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 10 de mayo de 2022 5:55 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-408 Ni. 43188-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-408 de fecha 28 de abril de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2009-00523-00
Interno:	45211
Condenado:	ALICIA MENDOZA CARDONA
Delito:	FALESDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 492

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de las penas de prisión y accesoria, impuestas a **ALICIA MENDOZA CARDONA** en esta actuación.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 9 de agosto de 2011, el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALICIA MENDOZA CARDONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.606.396**, a la pena de **49 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarla autora responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por esta actuación estuvo privada de la libertad desde el 10 de enero de 2013, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena, hasta el 13 de abril de 2016, cuando se determinó el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria.

2.- El 5 de mayo de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con providencia de fecha 14 de agosto de 2014, se concedió a la penada redención de 19.25 días de la pena.

4.- El 20 de febrero de 2015, se negó a ALICIA MENDOZA CARDONA la prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

5.- Con decisión de fecha 15 de mayo de 2015, este despacho concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal. La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el día 14 de mayo de 2015, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100247998 del 14 de mayo de 2015, de Seguros Mundial.

6.- Con decisión de 20 de febrero de 2016, este despacho negó la acumulación jurídica de penas.

7.- El 30 de diciembre de 2016, previo tramite de Ley, se revocó la prisión domiciliaria, precisando que la sentenciada estuvo privada de la libertad por esta actuación hasta el 13 de abril de 2016, y se dispuso librar orden de captura en contra de la condenada.

8.- El 6 de febrero de 2019, se recibió oficio No. 20180642025/ARAIC-GRURE -1.9 del 16 de enero de 2019, con el que la Dirección de Investigación Criminal E Interpol informo que, la orden de captura expedida en estas diligencias permanece vigente.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El citado articulado prevé:

"ARTÍCULO 89 - <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del despacho)



No obstante, lo anterior, se tiene que en el presente asunto se evidencia interrupción del término de la prescripción, al respecto señala el artículo 90 del Código Penal.

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Se entiende que el término prescriptivo fue suspendido durante el tiempo en que **ALICIA MENDOZA CARDONA** permaneció privada de la libertad por estas diligencias; desde el 10 de enero de 2013 -cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena- hasta el 13 de abril de 2016 -día anterior al que la sentenciada incumplió las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria-, para efectos de contabilizar el tiempo efectivo de privación de libertad, de acuerdo con lo expuesto en auto del 30 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el término prescriptivo comenzó a correr el día después que la sentenciada incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, que, para el caso, corresponde al 15 de abril de 2016 (si se tiene en cuenta que la visita efectuada por el INPEC en el domicilio y que no fue encontrada, se realizó el 14 de abril de 2016), siendo esta una fecha determinable, según informe que reposa en el plenario.

Lo anterior, de acuerdo al señalamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el que indicó que:

"Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena"¹.

Corolario de lo anterior, se tiene que ha transcurrido desde el 13 de abril de 2016 (fecha en la que el penado incumplió las obligaciones derivadas del sustituto concedido), un lapso superior al restante de la pena por cumplir (32 meses y 29 días), sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley, sin que el penado haya sido puesto a disposición de estas diligencias, pese a que el 27 de octubre de 2016, se libró orden de captura en su contra y se reiteró el 5 de agosto de 2019.

En consecuencia, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, habiendo transcurrido desde la fecha en que la condenada incumplió con las obligaciones adquiridas al momento de suscribir diligencia de compromiso, el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000). Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Teniendo en cuenta el oficio de fecha 9 de mayo de 2022, No. 238/080 con el que la Fiscalía 238 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Social, derechos de autor y otros, delegada ante los Juzgados Penal del Circuito, solicita se remita copia de la orden de captura librada en estas diligencias en contra de **ALICIA MENDOZA CARDONA**, con el fin de colaborar en el trámite de esta, toda vez que, se requiere, requieren a la precitada para formularle imputación en el radicado

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de agosto de 2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.



110016000019200802971, infórmese sobre la decisión adoptada en este proceso, y remítasele copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **ALICIA MENDOZA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.606.396, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - Cancelar las ordenes de captura libradas en esta actuacion en contra de **ALICIA MENDOZA CARDONA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.606.396.

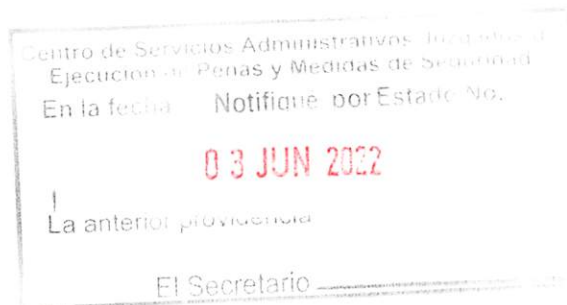
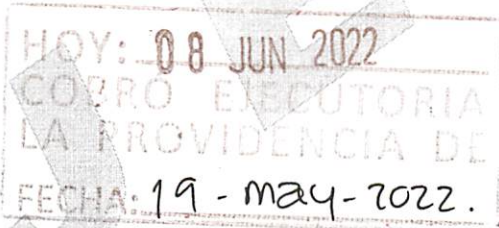
TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectuar el ocultamiento al público de las actuaciones registradas en el sistema Siglo XXI, devolver la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de mayo de 2022

SEÑOR(A)
ALICIA MENDOZA CARDONA
Carrera 69 C # 2 - 12 La Igualdad
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 144

NUMERO INTERNO 45211
REF: PROCESO: No. 110016000013200900523
C.C: 51606396

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-492 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de mayo de 2022

SEÑOR(A)
ALICIA MENDOZA CARDONA
Carrera 20 C No 64 - 24 Sur San Francisco - Ciudad Bolívar
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 144

NUMERO INTERNO 45211
REF: PROCESO: No. 110016000013200900523
C.C: 51606396

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-492 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota>, SECCIÓN: Autos. " FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-492 Ni. 45211-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 25/05/2022 8:00

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ljposadav@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-492 Ni. 45211-19

Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-492 Ni. 45211-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 25/05/2022 8:00

Para: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Lilian Posada

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-492 Ni. 45211-19

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-492 Ni. 45211-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mié 1/06/2022 13:16

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: miércoles, 25 de mayo de 2022 8:00 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; ljposadav@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-492 Ni. 45211-19

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-492 de fecha 19 de mayo de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA

Heiner Patiño Lasso

1023002231

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-61-00-000-2020-00103-00
Interno:	55737
Condenados:	HEINER PATIÑO LASSO
Delito:	RECEPTACIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO
Decisión:	REDENCION PARCIAL



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 450

Bogotá D. C., mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, en favor del sentenciado **HEINER PATIÑO LASSO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de diciembre de 2020, el Juzgado 48 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HEINER PATIÑO LASSO** identificado con cedula No. **1.023.002.231**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado, concierto para delinquir y receptación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 2 de octubre de 2018, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 12 de noviembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 10 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002682, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

5.- El 15 de marzo de 2022, se recibe correo electrónico proveniente de la cuenta del señor Juan George Fernández León, en el que se solicita a nombre del condenado, se oficie al centro de reclusión para que remitan los documentos de redención de pena, los que prevé el artículo 471 del CPP, y los necesarios para el beneficio de la prisión domiciliaria.

En la misma fecha, se allegó oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002768, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con los oficios Nos. 114-CPMSBOG-OJ-LC-002682 y 002768, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **HEINER PATIÑO LASSO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado trabajó un total de 4.936 horas así:

Certificado No. 17472736, en el año 2019, mayo (64 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 17542430, en el año 2019, en julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (160 horas).

Certificado No. 17679038, en el año 2019, en octubre (168 horas), noviembre (144 horas), diciembre (152 horas).

Certificado No. 17734292, en el año 2020, en enero (160 horas), febrero (152 horas), marzo (120 horas).

Certificado No. 17874500, en el año 2020, en abril (144 horas), mayo (152 horas), junio (144 horas).



Certificado No. 17951133, en el año 2020, en julio (168 horas), agosto (152 horas), septiembre (160 horas).

Certificado No. 18005309, en el año 2020, en octubre (168 horas), noviembre (144 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18139115, en el año 2021, en enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18210692, en el año 2021, en abril (160 horas), mayo (160 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18299441, en el año 2021, en julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No. 18362004, en el año 2021, en octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena para tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que, el desempeño de las actividades realizadas por el sentenciado **PATÍÑO LASSO** en el mes de diciembre de 2019 fue **DEFICIENTE**, por lo tanto, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 152 horas de trabajo registradas en ese mes.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **doscientos noventa y nueve (299) días** de redención a **HEINER PATÍÑO LASSO**, por las 4.784 horas de trabajo realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- No obstante, el pasado 15 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico proveniente de la cuenta del señor Juan George Fernández León, en el que se solicita a nombre del condenado **HEINER PATÍÑO LASSO**, se oficie al centro de reclusión para que remitan los documentos de redención de pena, los que prevé el artículo 471 del CPP, y los necesarios para el beneficio de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que no se aportó si quiera manuscrito del penado, o documento con la rúbrica, comprobación dactiloscópica o sello de pase de jurídica del centro de reclusión, que dé certeza de que la solicitud está siendo elevada por el condenado, máxime cuando proviene de una cuenta electrónica que no pertenece al sentenciado. Por lo tanto, este Despacho no atenderá la citada solicitud, decisión que se informará al correo electrónico desde el cual se remitió la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de emitir de oficio, pronunciamiento de fondo sobre la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38G del CP, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia de verificación PRESENCIAL de arraigo del sentenciado **HEINER PATÍÑO LASSO** en la CARRERA 14 C NO. 78-46 SUR BARRIO TENERIFE de esta ciudad, quien dice residirá con su tía, la señora Luz Elena Nibia Vera; teléfono 3147594653, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí;
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **PATÍÑO LASSO**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.



4.- **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, con el fin de que informen si en esta actuación se dio o no, inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (299) días a la pena que cumple el sentenciado **HEINER PATIÑO LASSO** identificado con cedula No. **1.023.002.231**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena a **HEINER PATIÑO LASSO** identificado con cedula No. **1.023.002.231**, por las actividades realizadas en el mes de diciembre de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **03 JUN 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

HOY: **08 JUN 2022**
COBRÓ EJECUTORIA
LA PROVIDENCIA DE
FECHA: **10-may-2022**

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: **10/05/2022** HORA:
NOMBRE: **Heiner Patiño Lasso**
CÉDULA: **1023002231**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
DAG

LFRG

De 1992-1993 al 1994-1995, a fost înregistrat un număr de 10.000 de persoane care au fost înregistrate în sistemul de evidență a populației, ceea ce reprezintă o creștere de 10.000 de persoane față de anul 1991-1992.

25000 20000

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE EMISIÓN
 CREDITO: RECEIVED
 NOMBRE: JOHN J. ROSS
 FECHA: 11/12/1955 HORA: 1:00 PM
 NOTIFICACIONES
 INSCRITOS DE EJECUCION DE SERVICIO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 INSTITUTO DE CUBA
 Ministerio de la Industria y Comercio
 Calle 100 No. 100

10- WEN-3055

01 33

Model 2: $\beta_0 + \beta_1 \text{Age} + \beta_2 \text{Gender}$

CONFIDENTIAL - INFORMATION DISCLOSED FOR INTERNAL USE ONLY

1-800-368-8899

[illegible]

CONFIDENTIAL AND NOT TO BE RELEASED OUTSIDE THE SERVICE

RECEIVED 14 APR 68 10 00 AM 1968

SECRET

NO RECORDING IS MADE OF DATA RECEIVED BY THE TSSO MONITOR

[illegible]

1. The following information was obtained from the files of the FBI, New York Office, dated 10/10/55:

REFERENCES

DE MEMORIA DE BOBOLY D. C.

RECEIVED 9/10/68 BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF INVESTIGATION OF THE FBI

[illegible]

...algunos de los que se han mencionado en el texto.

12/6/01

ad que una vez más se sabe con claridad que el no uso de sistemas de medición de resistencia

T- OLICIAN SI CAMPO DE BEMESTOR MQU... de ...



... ..
... ..
... ..



SECRET

RE: Notificación auto interlocutorio 2022-450 Ni. 55737-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 19/05/2022 10:11

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido



Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvana Avellaneda Gonzalez [mailto:savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 17 de mayo de 2022 2:21 p. m.

Para: fabiomolinaabogado@gmail.com; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-450 Ni. 55737-19

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-450 de fecha de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.